

Expediente: **1212/23**

Carátula: **MICHELENA JUAN BAUTISTA C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23231174699 - *MICHELENA, Juan Bautista-ACTOR*

23231174699 - *PEREZ CAPOZUCCO, LUIS EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

20231173499 - *PADILLA, ESTEBAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO*

27275941447 - *MARCOTE, VALERIA CAROLINA-PERITO INFORMATICO*

90000000000 - *MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO CONSULTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20231173499 - *BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1212/23



H105025616076

Juicio: "Michelena, Juan Bautista -vs- Banco Macro Sociedad Anónima s/ cobro de pesos" - M.E. N° 1212/23.

S. M. de Tucumán, abril de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "Michelena, Juan Bautista -vs- Banco Macro Sociedad Anónima s/ cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/06/23 se apersonan los letrados Luis Perez Capozucco y Mauricio García Arnera, en nombre y representación del Sr. Juan Bautista Michelena, DNI N° 18.464.909, con domicilio en B° Llona, Mz. J Casa 11, Colombres, Cruz Alta, Tucumán, conforme lo acreditan con poder ad litem. En tal carácter, inician la presente demanda en contra de Banco Macro SA, con domicilio en calle San Martín 721, de esta ciudad, por cobro de la suma total de \$ 22.220.164,40 (pesos veintidós millones doscientos veinte mil ciento sesenta y cuatro con cuarenta centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, solicitan se condene a la demandada a hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo del art. 80 de la LCT.

Manifiestan que el Sr. Michelena ingresó a trabajar el 21/11/89 bajo relación de dependencia del Banco Provincia de Tucumán, cuando éste era propiedad del Superior Gobierno de la Provincia, luego pasa al Banco del Tucumán SA y finalmente al Banco Macro SA. Aclaran que la fecha de ingreso no se encuentra controvertida ya que ésta es la que surge de sus recibos de haberes, lo que demuestra que no obstante las transferencias por distintas entidades bancarias, se le reconoció la antigüedad al trabajador.

Relatan que al momento de su ingreso, el accionante comenzó a desempeñarse como ordenanza o maestranza, siendo ésta la categoría más baja de la actividad bancaria, y que sus tareas consistían en cumplir recados meramente mecánicos, servir café, llevar papeles, realizar trámites varios, limpieza, entre otras tareas.

Dicen que al inicio de la relación laboral se desempeñaba en la sucursal de Yerba Buena, y que luego de un tiempo comenzó a rotar por varias sucursales hasta llegar a la sucursal del banco ubicada en la localidad de La Ramada.

Cuentan que luego de unos años y en virtud del comportamiento ejemplar del trabajador, es ascendido al cargo de “Auxiliar Administrativo” en la sucursal de La Ramada, cumpliendo las tareas propias de esa función, hasta el año 1996 o 1997, fecha en la que se privatiza la entidad bancaria provincial y pasa a ser Banco del Tucumán SA.

Esgrimen que posteriormente pasa a cumplir funciones en la sucursal de Villa Urquiza y luego de un año y medio es ascendido nuevamente, por su excelente desempeño, a la categoría laboral de “Cajero” y luego tiene un nuevo ascenso y pasa a desempeñarse como “Administrativo” con atención al público y colaborador directo del Gerente de Sucursal. Dicen que se mantuvo en ese cargo y sucursal por varios años hasta que el banco pasa a ser Banco Macro SA.

Comentan que en el Banco Macro SA, luego de observar su legajo personal, su excelente desempeño como bancario y su buena conducta, no solo lo asciende al cargo de “Oficina de Correspondencia y Economato”, sino que a la vez lo traslada a una de la sucursales más importantes y claves de la entidad bancaria, que es la sucursal Maipú 70, de esta ciudad.

Alegan que en el año 2013 la demandada tenía problemas con el personal en la sucursal de Los Ralos y necesitaba gente de absoluta confianza, por lo que le solicita al actor si podía cumplir funciones en dicha sucursal, a lo que éste respondió que no tenía problema pero que era difícil por la distancia, el tiempo que le insumía y los gastos de traslado, por lo que no acepta el pedido. Esgrimen que ante la respuesta del actor y la necesidad del Banco Macro de contar con personal de extrema confianza, es que se le propone no solo un ascenso, sino además un chofer y auto para llevarlo al ingreso y traerlo de regreso a su salida. Dicen que ante ello, el Sr. Michelena aceptó y comenzó a desempeñarse en la sucursal de Los Ralos con la categoría laboral de “2do Jefe de División de 2da” y figurando con la función de “Ejecutivo de Cliente”, aunque en realidad tenía tareas que se denomina “dual”, es decir realizaba las tareas administrativas de “Ejecutivo de Clientes” con atención a la clientela y colaborador del Gerente de Sucursal, y además realizaba tareas de cajero, todo ello según las necesidades de la sucursal. Así las cosas, dicen que desde ese momento (año 2013) y hasta el distracto, el actor cumplió funciones en la sucursal de Los Ralos.

Mencionan que nuevamente, por su buen desempeño, en el año 2017 a 2018, la gerente de la referida sucursal, Sra. Sandra Salomon, eligió al actor como su persona directa y de confianza para reemplazarla cuando ella por alguna circunstancia no se encontraba en la sucursal. Es decir que ante la ausencia de la gerente, el Sr. Michelena cumplía sus funciones y la de gerente de sucursal, compartiendo junto a ella las claves del tesoro de la entidad bancaria en la referida sucursal.

En cuanto a la jornada de trabajo, aseguran que era de lunes a viernes de 07:45 a 17:30 horas. Asimismo, añaden que por pedido de la gerente, el actor y otros compañeros fueron asignados a cumplir tareas sábados, domingos y feriados, de control de la reposición en los cajeros automáticos de la sucursal, y aclaran que las referidas horas extras no le eran reconocidas ni abonadas, salvo excepcionalmente a voluntad del empleador y en forma y cantidad y monto absolutamente unitario y discrecional.

Respecto de su remuneración, mencionan que el monto bruto que figura en el recibo correspondiente al mes Junio de 2022 es la suma de \$ 337.817,77, y que a este monto se llega en base a una errónea fórmula del cálculo de la Zona Desfavorable, que de calcularse correctamente, ese mes le hubiera correspondido \$ 395.016,88.

Resaltan que durante toda la relación laboral el Sr. Michelena jamás tuvo sanción disciplinaria alguna, teniendo una conducta y desempeño profesional ejemplar. Dicen que prueba de ello es que el actor fue objeto de numerosas felicitaciones y reconocimientos, pero por sobre todo numerosos asensos, realizando de esta manera una carrera bancaria verdaderamente exitosa, ingresando como Maestranza y culminando como Ejecutivo de Clientes, en la cual realizaba tareas de hasta Gerente de Sucursal.

En cuanto al distracto, relatan que la demandada el 25/07/22 le hizo firmar al actor una carta documento y le hizo entrega de una fotocopia de ésta, mediante la cual lo despide invocando una supuesta causa.

Transcriben la misiva rupturista, en donde la accionada le comunica al actor que recibió una denuncia de una cliente, Sra. Susana María Allegri, quien desconoció haber solicitado un préstamo como así también un retiro efectuado por caja de la Sucursal de Los Ralos, ante lo cual se revisó el sistema y las imágenes filmicas del CCTV, con lo cual se detectó que dichas transacciones se habrían hecho desde su usuario. Así las cosas, la accionada concluye que dicha conducta constituye una injuria grave que deriva en la pérdida de confianza, imposibilitando la prosecución del vínculo laboral.

Sostienen que luego del despido, el actor intentó que le entreguen copia de la documentación laboral a que hace referencia la causal de despido invocada por la patronal, sin obtener resultados positivos. Aseguran que concurrió varias veces a la entidad bancaria, donde le contestaban con evasivas y dilatando la documentación requerida, hasta que en una oportunidad no se le permitió el ingreso a la sucursal.

Dicen que ante esta situación, el 12/08/22 el accionante remitió TCL en donde alega que la empresa no le hizo entrega de la documentación mediante la cual supuestamente habría detectado su conducta, no le dio posibilidad de defensa, ni le comunicó la existencia de sumario interno o investigación alguna. Asimismo, alega que el despido resulta injustificado y, en todo caso, desproporcionado, considerando su excelente desempeño y antigüedad en la empresa, por lo que intima al pago de las indemnizaciones por despido incausado.

Aseveran que la demandada guardó silencio ante el referido telegrama, lo que genera en contra del empleador la presunción del artículo 57 de la LCT.

Añaden que el 06/09/22 el actor remitió un nuevo telegrama intimando nuevamente a la patronal, quien otra vez guardó silencio.

En cuanto a la causal de despido, esgrimen en primer término que en su misiva la demandada hace remisión a determinada documentación que el actor desconoce, y no obstante de requerir copia de la misma para defenderse adecuadamente no le fue suministrada por la patronal, impidiendo de esta manera que ejerza su correcto derecho de defensa.

En segundo lugar, exponen que la demandada jamás le corre vista al trabajador de las actuaciones labradas en el Informe de Fraudes Internos y que jamás se le notificó al trabajador, a los efectos que pueda conocer cabalmente acerca de lo que se le acusa y defenderse en este sentido. Citan jurisprudencia.

Añaden que cuando la patronal está realizando una investigación interna, no es un procedimiento para recolectar pruebas en contra del trabajador a quien sabe de antemano que lo va a despedir, sino que debe ser una verdadera investigación de un hecho determinado y de lo que resulte de éste, aplicar o no una sanción. Consideran que cuando la patronal resguarda este derecho de defensa y le da al trabajador la posibilidad que tome conocimiento y se defienda respecto de lo que se le acusa, ante la posterior sanción disciplinaria que se le aplique, como puede ser el despido, el trabajador no podrá invocar ignorancia o desconocimiento de los hechos, porque tuvo participación en el sumario interno, lo que no sucede en el presente caso, ignorando el actor las causas concretas respecto de lo que se acusa.

En tercer lugar, esgrimen que la demandada viola el art. 243 de la LCT, por cuanto uno de los requisitos que debe tener la justa causa de despido, es que deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Alegan que el relato de los hechos injurioso en la misiva rupturista, no solo es escueto y sintético, sino también confuso, incompleto y hasta contradictorio.

En cuarto lugar, mencionan que la accionada aplicó la máxima sanción, ante una hipotética falta menor, sin tener en cuenta los 33 años de antigüedad del trabajador y su legajo intachable. Señalan que en determinadas situaciones la entidad bancaria autoriza verbalmente y además aconseja a sus empleados, el no ser tan extremadamente estrictos en su cumplimiento de su normativa bancaria interna, para facilitar la operatoria a determinados clientes, como jubilados, personas de edad avanzada, discapacitados, etc. Aclaran que ello es recomendado en operaciones de escaso monto, porque de existir algún inconveniente con el cliente, será el empleado bancario el responsable y en definitiva quien deberá responder económicamente.

Sostienen que si la demandada considera que el actor cometió un error y no cumplió estrictamente la normativa interna del banco y que ello es una falta por haber actuado por fuera de la normativa, no caben dudas que esa sería una falta menor. Citan jurisprudencia.

Por último, mencionan el silencio de la demandada frente a la respuesta del actor. Señalan que el accionante rechazó la causal de despido mediante telegrama del 12/08/22, el cual hace una serie de intimaciones y reclamos a los que la patronal guarda silencio, operando de esta manera la presunción del artículo 57 de la LCT.

A continuación, proceden a practicar planilla de rubros reclamados. Aclaran que se toma como base la mejor remuneración del último año, tal como surge de los recibos de haberes que adjuntan, adicionando la diferencia de zona desfavorable.

Finalmente, citan el derecho aplicable, ofrecen prueba documental, y solicitan el progreso de la demanda, con costas a la parte demandada.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, el 06/09/23 se apersona el letrado Esteban M. Padilla, en nombre y representación de Banco Macro SA, con domicilio legal en Av. Madero 1182, de la Ciudad de Buenos Aires y sucursal en calle San Martín 721, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder general para juicios, y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora, con excepción de la fecha de ingreso.

Por otro lado, reconoce la autenticidad de las dos actas de la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Tucumán que adjunta el actor, los certificados de trabajo, los recibos de haberes y la recepción del telegrama del 12/08/22.

Al dar su versión de los hechos, expresa que el actor ingresó a trabajar en el Banco Provincia de Tucumán el día 21/11/89, el que luego se privatiza en el año 1996 y se le reconoce al trabajador su antigüedad.

Indica que la jornada de trabajo del Sr. Michelena era de 8:15 a 15:45 y que cumplía funciones como ejecutivo de clientes y cajero en la sucursal Los Ralos, siendo su cargo de convenio "segundo jefe de división segunda".

En cuanto al distracto, expone que el día 19/07/22 el Banco recibe un reclamo de la clienta Susana María Allegri, DNI N° 5.779.051, quien denunciaba que el día 16/07/22 se dirigió al cajero para realizar una extracción y advierte que se acreditó en su cuenta un crédito del Anses de \$ 199.800 el 13/07/22 y una extracción -realizada en la sucursal de Los Ralos- el día 15/07/22 de \$ 216.300, dejando su caja de ahorros sin fondo. La denunciante desconoce la solicitud y extracción del mencionado préstamo y del saldo de su caja de ahorros.

Aclara que esta denuncia fue recibida por la abogada Mariana Uriburu, coordinadora del departamento legal de Banco Macro.

Alega que ante el hecho denunciado, se dio intervención al departamento de fraudes internos del Banco, quién luego de analizar la transacción cuestionada y los videos de CCTV que existen sobre la línea de cajas pudo comprobar que el Sr. Michelena era la persona que por el Banco había intervenido en la transacción mencionada, y que efectivamente la clienta Allegri no había solicitado la extracción en caja.

Además, añade que de las imágenes del circuito cerrado de televisión se pudo comprobar que el actor había procesado la transacción, había firmado el ticket de extracción y había guardado en su bolsillo el dinero correspondiente a la extracción cuestionada por la Sra. Allegri; todo lo cual fue detallado en la carta documento de despido.

Detalla las imágenes que se pueden ver en el video y concluye que éstas revelan que la clienta Allegri jamás estuvo presente en el momento de la transacción cuestionada atento que tenía al momento del hecho 74 años de edad y no hay persona alguna de esa edad y sexo que haya estado presente cuando el cajero Michelena procesa la extracción de la clienta Allegri. Además, dice que las imágenes revelan cómo el actor procesó la operación cuestionada, firmó el comprobante y guardó el dinero de la transacción en su bolsillo izquierdo.

Asegura que el hecho es gravísimo y justifica la decisión a pesar de la antigüedad que tenía el actor en el Banco. Añade que la causa ha sido descripta con claridad y que el hecho viola todas las normas del Banco, como por ejemplo el Código de Conducta de la institución, las normas que establecen como debe actuar un cajero, la norma que establece los recaudos a cumplir para procesar una extracción en caja y la razonabilidad y el sentido común.

Expone que el circuito cerrado de televisión que tiene el Banco es por una disposición del BCRA y con el fin de velar por la seguridad de las transacciones.

En cuanto al cuestionamiento de la causa de despido que formula el actor, respecto de que remite a documentación que él desconoce y de la cual no se le corrió vista para su defensa, arguye que la documentación a la cual hace mención son sólo antecedentes y prueba de la causa del despido. Alega que al momento de extinguir la relación de trabajo se ha descripto con claridad, cuál fue la operación cuestionada, la fecha de la misma y el nombre del cliente. Además, dice que en la misiva rupturista se ha detallado cuál es el hecho que el Banco le cuestionó (haber procesado la operación sin presencia de la clienta, firmando el comprobante de extracción y guardando el dinero en su

bolsillo), por lo que el actor a partir del texto de la CD de despido puede defenderse.

Respecto de que no se le corrió vista de las actuaciones de auditoría interna, la demandada arguye que las imágenes de CCTV eran tan claras que no justificaban siquiera un traslado al actor.

Respecto de que la carta documento no cumple con lo normado por el art. 243 de la LCT, manifiesta que en la misiva no hay ninguna contradicción y describe los hechos de forma detallada, comunicando que se recibió una denuncia desconociendo una transacción y al analizar los hechos se comprobó que la transacción había sido realizada en la caja a cargo del actor.

Respecto de que se aplicó la máxima sanción, sostiene que el hecho es grave y, aun cuando el actor haya tenido una importante carrera bancaria, estamos ante la presencia de un hecho que ameritaba el despido. Agrega que el servicio bancario tiene esencia social y debe ser prestado en condiciones ejemplares y con carácter profesional, ya que en un Banco se resguardan bienes de clientes y éstos buscan seguridad, siendo el elemento “confianza” esencial para el éxito de una institución. Por tal razón, dice que al empleado bancario cuando mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias de los hechos. Cita jurisprudencia.

Alega que la conducta del actor importó una clara violación a los deberes impuestos por los arts. 84 y 86 de la LCT; a los Reglamentos Internos y al Código de Conducta del Banco y generaron una pérdida de confianza de tal magnitud que configuró injuria laboral que no consintió la prosecución del vínculo laboral.

Por último, respecto de que el Banco guardó silencio ante la respuesta del actor, asegura que esto no es verdad y que cada uno de los telegramas del actor fueron respondidos en tiempo y forma. Así, dice que el telegrama remitido el 12/08/22 fue contestado el día 18/08/22, por lo que no podría operar presunción alguna en su contra.

A continuación, impugna la planilla de rubros de la demanda.

En cuanto al reclamo de la multa del art. 80 de la LCT, asegura que su mandante puso a disposición del actor la documentación y éste no concurrió a retirarlos y que no pudieron ser entregados atento a la imprecisión del domicilio denunciado por el actor. Alega que su mandante remitió al actor los certificados al propio domicilio denunciado por él en sus telegramas y en legajo personal, con el sistema OCA Confronte Notarial, y por el cual un Escribano deja constancia de la remisión.

En cuanto al cálculo de la zona desfavorable, arguye que el art. 25 en su redacción original ha sido modificado, por lo que disiente con la parte actora sobre los conceptos sobre los cuales corresponde calcularla. Además, dice que el Sr. Michelena jamás formuló reclamo alguno al respecto durante la relación laboral.

Finalmente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental, y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por decreto del 26/02/24 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 12/03/24 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 24/04/24, a la que comparecieron los letrados apoderados de ambas partes, quienes manifestaron no arribar a un acuerdo.

Del informe del actuario se desprende que la parte actora ofreció 8 cuadernos de prueba: A1 - Instrumental: Producida; A2 - Exhibición de Documentación: Producida; A3 - Informativa: Producida; A4 - Testimonial: Producida; A5 - Testimonial: Producida; A6 - Testimonial: Producida; A7 -

Testimonial: Producida; A8 - Testimonial: Sin producir. La parte demandada ofreció 10 cuadernos de prueba: D1 - Instrumental: Producida; D2 - Pericial Informática: Producida; D3 - Testimonial: Producida; D4 - Testimonial: Producida; D5 - Testimonial: Producida; D6 - Testimonial: Producida; D7 - Informativa: Parcialmente producida; D8 - Reconocimiento: Desistida; D9 - Confesional: Producida y D10 - Informativa: Producida.

El 02/12/24 y 04/12/24 presentan alegatos cada una de las partes y por decreto del 18/12/24 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el actor Juan Bautista Michelena y la demandada Banco Macro SA; 2) Fecha de ingreso el 21/11/89, tareas realizadas y categoría laboral "segundo jefe de división de segunda" del CCT 18/75 y 3) Finalización de la relación laboral por despido directo comunicado por la empleadora el 25/07/22.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Jornada de trabajo y remuneración que le correspondía percibir al trabajador; 2) Justificación del distracto; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

Controvierten los litigantes sobre la jornada de trabajo y remuneración que le correspondía percibir al trabajador.

Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, en lo relevante para la decisión de la presente cuestión, observo que la parte actora -que es sobre quien pesaba la carga de la prueba a fin de acreditar la jornada de trabajo alegada- no ha ofrecido prueba alguna en tal sentido.

Los testigos que declararon no fueron consultados al respecto, salvo el testigo Ledesma quien respondió que algunos fines de semana largos tenían que ir a hacer recargas de cajero, sin expresar con qué frecuencia ni en qué horarios lo hacían. También el testigo Laborda, ofrecido por la parte demandada, respondió que él debía hacer esa tarea junto al Sr. Michelena algunos fines de semana, pero tampoco dio más aclaraciones al respecto.

Tampoco solicitó la parte actora a la demandada que exhibiera planillas horarias de ingreso y egreso del personal, ni ninguna otra prueba tendiente a acreditar la jornada que alega. Tampoco la prueba ofrecida por la parte demandada arroja luz respecto de esta cuestión.

El art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Así, se ha dicho que "si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con

absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo (...)” (Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia del 27/03/2012 “Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia SRL s/Despido”).

Cabe recordar, además, lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos "Lopez, Victor Hugo y otros -vs- Rosso Hnos. SH s/ despido - ordinario": "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento".

Por lo expuesto, considero que el actor no probó acabadamente que hubiere trabajado horas extras durante la vigencia de la relación de trabajo que la unía con el accionado o que hubiere tenido que trabajar sábados, domingos o feriados, como alega, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora.

En consecuencia, considero que el Sr. Michelena prestó servicios en la jornada legal de la actividad según el CCT 18/75 y ley 11.544. Así lo declaro.

Respecto de la remuneración del trabajador, en cuanto al rubro previsto en el art. 25 del CCT 18/75, referido a la liquidación del adicional por zona desfavorable, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia tiene dicho que en todos los supuestos y prescindiendo de la categoría de que se trate el plus por zona desfavorable normado por el art. 25 de la Convención Colectiva de Trabajo n° 18/75, se liquidará sobre la remuneración total efectivamente percibida por el trabajador bancario, quien resulta acreedor a este adicional originado en el nivel de costo de vida excesivamente elevado cuya finalidad no es otra que preservar el valor de una contraprestación en un medio que se reputa oneroso. Y que “el método para el cálculo del adicional en análisis tampoco lesiona el principio de igualdad por cuanto no se establecen excepciones ni se conceden privilegios a unos en desmedro de otros; por el contrario, la correcta hermenéutica de la norma en estudio permite concluir que en su redacción se respeta el derecho de todos los trabajadores de percibir el adicional según sea la situación en que los mismos se encuentren, asegurándoles siempre un piso a los fines del cálculo cual será el salario básico” (cfr. CSJT, sentencia N° 91 del 06/4/1992 ‘Campos de García Josefa M. vs. Banco Comercial del Norte S.A. s/ Diferencias de salarios’)” (CSJT, ‘Romano José Orlando y otros vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 593 del 18/6/2014).

Asimismo, nuestro Alto Tribunal sostuvo que la razón que informa el cómputo del adicional por zona desfavorable sobre la remuneración concreta percibida por cada agente se funda en que el adicional se propone remediar, de algún modo, tales desventajas todas ellas de índole o de repercusión económica. Resulta, entonces, razonable pensar que la compensación que cada cual reciba sea proporcional a la remuneración que percibe, ya que de resguardar una situación económica se trata, objetivo que no se lograría si tal adicional compensatorio no guardase relación con el nivel salarial del empleado (cfr.: CSJT, sentencias N° 595 del 26/9/1994, “Cortez, Alberto Domingo y otros vs. Banco Comercial del Norte s/ Cobro de australes”; N° 876 del 29/12/1994, “Ludemann, Bernardo y

otro vs. Banco Comercial del Norte S.A. s/ Diferencia de sueldo”).

A mayor abundamiento, nuestra Tribunal Cimero, en los autos “Gonzalez, Ricardo Daniel C/ Banco del Tucumán SA (hoy Banco Macro SA) S/ Cobro de pesos”, expte. N° 371/12, sent. del 08/10/19, citando a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sostuvo que “Una norma sólo puede ser modificada por otra norma y los acuerdos salariales deben limitarse a tocar sólo estos aspectos y no otros reglamentarios y generales previstos en las respectivas convenciones colectivas de trabajo e interpretadas por los jueces en caso de discusión judicial de sus cláusulas. Se trata en definitiva de aplicar en realidad la norma más favorable al trabajador, en este caso la convención colectiva de trabajo. Conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9, 12, 13 LCT, los contratos individuales en la materia no pueden contener normas menos favorables que las de la ley o el convenio colectivo aplicable, ya sean estas preexistentes o sobrevinientes. Por otra parte los arts. 131 y 149 de la LCT son disposiciones de orden público por imperativo de lo establecido en el art. 7 de dicho cuerpo legal y no pueden ser dejadas de lado por acuerdo de partes, criterio que se encuentra corroborado por la disposición del art. 133 de la Ley citada (LS 332-034) (SCJM, en los autos “Banco Santander Río S.A. en J° 8059 Perruzzi, Cintia Lorena c. Banco Río de La Plata”, sent. del 14/12/2010; LLGran Cuyo 2011 (abril), 254; DJ 29/6/2011, 38; La Ley online AR/JUR/86239/2010)”.

Atento a lo expuesto, en la planilla integrante de la presente sentencia, corresponde calcular la diferencia por la zona desfavorable de acuerdo a lo efectivamente percibido y lo que le correspondía percibir, conforme lo expresado en los párrafos precedentes. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes sobre la justificación del distracto.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. La prueba documental acompañada por el actor y reconocida por la demandada no arroja luz respecto de esta cuestión.

2.2. En el cuaderno de prueba de exhibición de documentación el 03/06/24 la parte demandada acompañó la documentación solicitada.

2.3. En la prueba informativa producida por la parte actora obran informes contestados por la SET, la Unidad Fiscal de Detención Temprana, la Fiscalía de Detención Temprana, ANSES y Correo Oficial.

De las actuaciones remitidas por la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, en especial de lo resuelto el 29/09/22, surge que: el ANSES informó que no se ha realizado desconocimiento ni reclamo alguno del crédito en cuestión y adjuntó la solicitud de crédito, suscripta por la beneficiaria, y puso a disposición el original para una eventual pericial caligráfica. Asimismo, se analizaron los registros fílmicos del Banco Macro de donde surge que se habrían presentado 3 mujeres de edad avanzada por la caja N° 3, pero no se llegan a apreciar sus rasgos atento a la distancia y calidad del video. Atento a ello, y sumado a la falta de interés de la víctima quien no ha colaborado activamente con la investigación, se resolvió el archivo de las actuaciones de conformidad a lo establecido por el art. 154, segundo supuesto del CPPT.

Del informe de ANSES surge que la Sra. Allegri solicitó un préstamo de \$ 199.800 el día 12/07/22. Asimismo, adjunta detalle de las cuotas pendientes.

2.4. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora declararon los testigos Gregorio Miguel Melian, Segundo Lino Cajal, Oscar Alfredo Ledesma, Arturo Berenguel y Dominga Beatriz Navarro.

La parte demandada tachó a los testigos Cajal, Ledesma, Berenguel y Navarro.

Tacha al testigo Cajal en su persona por considerar que es de complacencia de la parte actora. Esgrime que ha declarado para favorecer la postura del actor y no expresa la verdad cuando sostiene en las respuestas 5 y 6 que el actor y otros empleados tenían autorización para realizar pagos afuera de la entidad bancaria. Añade que es un absurdo pretender justificar un incumplimiento grave como fue el hecho de haber extraído el dinero de una cuenta de la clienta pretendiendo hacer creer que lo extrajo para pagar afuera de la entidad bancaria. Dice que no es lógico que una persona pueda subir a un auto para ir a cobrar y a su vez no pueda ingresar al Banco y que tampoco es razonable ni lógico que un Banco permita que los pagos se realicen afuera de la institución.

La parte actora no contestó el traslado de la tacha interpuesta.

La demandada tachó también a los testigos Ledesma, Berenguel y Navarro por cuanto aduce que por normativa del banco no está permitido incumplir las normas relacionadas con el pago de prestaciones, como afirman los testigos. Añade que resulta poco creíble y no razonable que a efectos de realizar un pago, el personal deba retirarse afuera de la sucursal.

La parte actora se opone a la tacha atento a que los testigos han contestado con claridad y veracidad en sus respuestas. Sostiene que la posición que ocupa el testigo Ledesma respecto a los hechos que declara es muy cercana, ya que era un empleado del banco y que los testigos Berenguel y Navarro eran clientes que asistían con frecuencia por lo que fueron testigos presenciales de los hechos sobre los que declaran. Añade que puede que la normativa bancaria no permita los pagos en la vereda pero sostiene que en la realidad sucede lo contrario ya que está permitido determinado tipo de atenciones en algunos casos.

Respecto de las tachas interpuestas, analizados los dichos de ambas partes y la declaración de los testigos, se observa que la parte demandada no aportó prueba de sus dichos ni demostró de manera alguna que los testigos hubieran faltado a la verdad en sus testimonios. No se observan en sus declaraciones imprecisiones ni contradicciones, sino que los testigos son claros y contundentes en sus dichos, dando razón de éstos y habiendo sido testigos presenciales de los hechos sobre los que declaran. Atento a ello, considero que corresponde el rechazo de las tachas interpuestas por falta de mérito, sin perjuicio de la valoración que se hiciera de sus testimonios en concordancia con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

2.5. En el cuaderno de pruebas D1 producido por la parte demandada (instrumental-reconocimiento) el día 27/08/24 se llevó a cabo audiencia con el comparendo del actor a quien se le exhibió la documentación proporcionada por la parte demandada: con respecto a los archivos en formato PDF donde consta su firma, reconoció todas las firmas manifestando que son de su puño y letra; con respecto a los videos reproducidos, el actor también se reconoció en ellos y con respecto a las Cartas Documento del Correo Oca, el actor desconoció las misivas de fechas 18/08/2022 y 14/09/2022.

Atento a ello, se libró oficio al Correo Oca, que contestó que ambas misivas fueron devueltas a su remitente ante la imposibilidad de ser entregadas en destino, por causa "desconocida"; pese a que fueron remitidas al mismo domicilio denunciado por el actor en sus telegramas.

2.6. En el cuaderno de prueba pericial informática de la parte demandada, el 09/10/24 presentó dictamen la perito Valeria Carolina Marcote.

La perito informó que los videos son copia fiel de los registros del CCT guardados por el Banco. Detalló las extracciones del mes de julio de 2022 de la Sra. Allegri, de donde se desprende que los días 4 y 11 realizó tres extracciones de cajero automático por las sumas de \$ 15.000, \$ 10.000 y \$ 10.000 en la sucursal de San Martín 721 y el día 15 un retiro de caja de la suma de \$ 216.3000 en la sucursal de Los Ralos a horas 12.

La perito determinó que según los registros mostrados el retiro del día 15/07/22 fue realizado en la caja del usuario jmichele, el cual se encuentra asignado al empleado Juan Bautista Michelena. Aclara que para ingresar al sistema y realizar operaciones de caja, cada usuario debe loguearse introduciendo su usuario (único) y contraseña.

En base a esos registros, la perito tomó capturas de las acciones realizadas por el cajero en el horario indicado, donde observa “una interacción con el sistema desde las 11:58:32 hasta las 12:00:41 (se toma como finalización de una operación la salida del 2° Ticket). En caso de ser, esta secuencia de interacciones, una operación de caja de extracción, se realizó en ese horario”.

La perito adjunta capturas de las imágenes de los clientes que se presentaron a realizar transacciones entre el horario de 11.55 a 12.20 ante la Caja nro. 1. Se le solicitó a la perito que indique si puede aseverar que se emite un comprobante de un retiro de efectivo y contestó que “Tomando como base la secuencia de operaciones por parte del operador en el rango más próxima a la hora de 12:00 hs, puedo visualizar que se emite la impresión de 2 tickets por la máquina. NO puedo aseverar que se trata de un comprobante de retiro de efectivo”.

El 18/10/24 la parte demandada solicitó aclaraciones y ampliaciones al dictamen.

El 17/10/24 la parte actora impugna parcialmente la pericia, presentando informe de su consultora técnica, ingeniera en sistemas de la información Marcela Alejandra Machado.

Señala que la extracción de los archivos de video a peritar debería haber sido realizada por la perito designada en autos y no por un empleado de la parte demandada, ya que esto lesiona gravemente la integridad y autenticidad del material presentado, ya que no se ha seguido el procedimiento adecuado para su obtención y comparación. Asegura que la operatividad por parte de un empleado de la demandada compromete la imparcialidad del proceso pericial.

También respecto a la posibilidad de modificar las filmaciones del banco, señala que no se realizaron acciones de constatación sobre el sistema de seguridad de las filmaciones sino que simplemente se transcribió lo que verbalmente informaron los empleados de la demandada.

Indica también que en cuanto al nombre de la persona a la que está asociado el usuario jmichele, al momento del acto pericial no estaba disponible dicha información y tal cual lo expresa la perito en su informe, esta consulta fue elevada a la Sra. Natalia Micheletto del Área de Seguridad de Información - Identidades, quien realizó las capturas de pantalla que muestran la vinculación de un usuario a los datos personales de un empleado. Señala que estas capturas fueron enviadas por correo a la perito, lo que significa que no estuvo dentro de sus posibilidades realizar las acciones de constatación para dictaminar con certeza sobre este punto.

La perito contesta la impugnación, indicando que al ser recursos de propiedad del banco no pueden ser operados por personal ajeno al mismo, que no dispone permisos de acceso, debido a que se debe resguardar la propia seguridad del sistema de información de la institución, como también se debe resguardar el rol del perito pero que todas las acciones fueron dirigidas y observadas por ella.

En cuanto al usuario del actor, informa que el Dr. Padilla gestionó a través de correo al personal el banco, para que, quien fuera responsable de un área autorizada al ingreso de esta información, la brindara y fue así que la Lic. Michelleto, realizó las capturas que fueron enviadas desde su correo institucional (nataliamicheletto@macro.com.ar), que fueron presentadas en el informe pericial. Añade que a partir del cuestionamiento sobre la constatación respecto a la veracidad de las capturas enviadas, se solicitó a través del Dr. Padilla y dpto. *Legales* del banco una reunión, que se realizó via Google Meet el día 23/10/2024, con el fin de que poder constatar el acceso al sistema y las capturas obtenidas. Aclara que la reunión de manera virtual se debe a que la Sra. Michelleto pertenece a la sucursal de Bs. As. (área Seguridad de la Información - Identidades). Dice que en dicha reunión, además de la Lic. Natalia Micheletto, (que fue la responsable del ingreso al sistema *BPM* con sus respectivas credenciales), participó de esta reunión virtual el Dr. Quiroga del Area *Legales* de Bs. As., y el Dr. Fagre del área Legales de Tucumán. A este último se remitió el archivo obtenido, lo firmó digitalmente, y fue enviado al correo de la perito.

En cuanto a la impugnación de la pericia, considero que corresponde su rechazo, puesto que la perito fue clara en su dictamen, aclarando en sus respuestas cómo consiguió la información solicitada, resultando razonable que debió obtener la información por parte de empleados del Banco. Asimismo, si bien la parte actora impugna la manera de haber obtenido la información respecto a quién pertenecía el usuario jmichele, no negó que éste hubiera pertenecido al actor, como la perito indica. En razón de lo expuesto, considero que corresponde el rechazo de la impugnación formulada por la parte actora. Así lo declaro.

2.7. En el cuaderno de prueba testimonial N° 3 ofrecido por la parte demandada, compareció la Sra. Allegri.

La parte actora tacha a la testigo en sus dichos en forma parcializada. Señala que la testigo no se encuentra 100 % lúcida, habla algunas incoherencias y prácticamente no sabe lo que se le interroga y lo que está contestando. Añade que surgen muchas contradicciones en su relato. Alega que su parte no sabe cómo fue utilizada esta persona para proceder al despido del Sr. Michelena. Señala que la testigo desconoció el contenido de la nota del 19/07/22 y que ella no lo escribió, por lo que infiere que la hija de la testigo, quien le realizaba todos los trámites bancarios y conoce a la Dra. Mariana Uriburu, pudo hacerla firmar. Por ultimo, indica que en las generales de la ley contestó que "Mariana Uriburu nos dio una mano", contestó que "soy amiga" pero no aclara de quién, respondió que quiere que el juicio salga a su favor, contestó que la perjudicó pero no aclara cómo. También señala que en una de sus respuestas contestó que va siempre al mismo Banco, pero en una de sus respuestas contestó que es el de calle Catamarca y en otra respuesta el de calle Maipu; también contestó que va siempre personalmente pero luego reconoció que muchas veces va su hija. Finalmente señala que la testigo no precisa la fecha de la denuncia y que dijo que en esos días previos a presentar la denuncia estaba internada y recién salía de la clínica, con lo cual se contradice abiertamente pero da a entender que no recuerda o no sabe bien o no tiene noción de qué firmo pero que sí firmó, pero aparentemente se encontraba en la clínica y su hija la llevó a ver a una amiga que le daría una mano y la hicieron firmar pero ni ella sabe por qué. Por último, menciona que trae a escena a una tal doctora Lidia Martorell, quien le dijo que aproveche y saque la platita, pero ella misma reconoce que no sabe de qué platita habla o por qué motivo o razón. Finalmente hace referencia que se le pregunta si ella fue a pedir un préstamo y si lo hizo de manera personal y contestó que no, que estaba internada, cuando el informe que da la Unidad Fiscal que investiga el caso (CPA 3) surge que ella concurrió personalmente al Anses a pedir un préstamo. Además, se le preguntó si el Anses depositó una suma en su cuenta, cuando en realidad surge que sí le depositaron el préstamo que ella había solicitado. Por último se le preguntó si tuvo una pérdida de dinero en su cuenta y contestó que no. Concluye que no se puede determinar ningún ilícito cometido

por el Sr. Michelena siendo totalmente contrario a lo expresado en la carta documento de despido.

La parte demandada contesta la tachada solicitando su rechazo porque si bien evidentemente por un tema de edad la testigo tiene ciertas inconsistencias en sus respuestas, ha logrado decir lo que recordaba y está claro que el día de la extracción cuestionada la Sra. Allegri no estaba en la sucursal Los Ralos; claramente ha dicho que sus extracciones las realizaba en San Miguel de Tucumán y en el mes de julio de 2022 aparece supuestamente realizando una extracción en Los Ralos cuando no estuvo presente ese día en la línea de caja. Respecto a dar una mano la testigo está haciendo referencia a que el Banco Macro le solucionó el problema. Sostiene que los videos aportados por la demandada son claros respecto a lo acontecido en la sucursal Los Ralos en el mes de julio de 2022 al momento de la extracción cuestionada, y se observa que el Sr. Michelena guardó el dinero en el bolsillo izquierdo de su pantalón. Respecto de la respuesta de que no tuvo pérdida de dinero, considera que la testigo contestó de esa manera porque el banco solucionó el problema.

Ahora bien. Analizado los dichos de ambas partes y la declaración de la Sra. Allegri, surge que son evidentes las contradicciones e imprecisiones en su relato. Le asiste razón a la parte actora respecto de que la testigo no es clara en sus respuestas, desconoce el contenido de la denuncia suscripta por ella el 19/07/22. Sin perjuicio de ello, por otro lado la testigo contesta que nunca pidió un préstamo al Anses, pero esto está corroborado por el informe remitido por esa institución en el cuaderno de prueba informativa, en donde acompaña la solicitud de préstamo firmado por la Sra. Allegri y aclara que no fue desconocido. Además, existen constancias de la acreditación de dicho préstamo en la cuenta bancaria de la testigo. Asimismo, le asiste razón a la parte actora respecto de que no logra comprenderse cuál es el papel de la abogada Lidia Martorell que la testigo menciona, y que ésta le habría dicho que “retire señora es su platita”. Por último la testigo alega que fue perjudicada y que la abogada Mariana Uriburu le dio una mano pero nunca llega a explicar cómo o de qué manera se consideró perjudicada y además en otra respuesta niega haber tenido una pérdida de dinero en su cuenta bancaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero oportuno rechazar la tachada interpuesta, atento a que el testimonio de la Sra. Allegri, si bien está dotado de inconsistencias y contradicciones, es relevante para la decisión de la presente cuestión controvertida, atento a que fue la persona supuestamente perjudicada en los hechos que motivaron al despido del Sr. Michelena. Así lo declaro.

Ahora bien. La testigo Allegri reconoció la firma pero no así el contenido de la denuncia presentada el 19/07/22 ante el Banco Macro, recibido por Mariana Uriburu. Respecto de la firma inserta en comprobante de extracción de \$ 216.300 del 15/07/22 también la reconoció.

A la pregunta N° 4 respecto de por qué razón y/o motivo presentó en el banco la nota del 19/07/22, respondió que la Dra. Mariana Uriburu le ofreció investigar la causa. A la pregunta N° 5 respondió que cobra presencialmente en el Banco Macro en la calle Catamarca. A la pregunta N° 6 (reformulada), respecto de si realizó algún reclamo al Banco Macro, y en qué fecha y motivos, contestó que no recuerda la fecha, pero que sí hizo una denuncia en una entrevista con la Dra. Mariana Uriburu, y ella se ocupó bien del caso. A la pregunta N° 7 contestó que realizaba las extracciones cerca de su domicilio, en la Chacabuco al 200. Respecto de qué respuesta tuvo del Banco Macro respondió que era conseguir ese dinero que habían extraído (pregunta N° 9). A la pregunta aclaratoria de la parte oferente, respecto de por qué se presentó ante Mariana Uriburu, respondió que porque su hija la conocía a Mariana Uriburu, que las recibió, pero que no recuerda qué otra persona estaba ahí, si era un fiscal, un ayudante, pero la Sra. Uriburu les hizo el favor de ocuparse del caso. A la pregunta aclaratoria respecto de quién redactó la nota del 19/07/22, que ella afirma no haberla redactado, responde que no lo sabe, que puede haber sido un secretario de Mariana Uriburu o no sabe quién podría haber estado ahí. En cuanto a si ella concurrió

personalmente al Anses a pedir un préstamo respondió que no porque estaba internada. En cuanto a si el Anses le depositó en su cuenta una suma de dinero en julio del 2022 respondió que no. Respecto de si tuvo alguna pérdida de dinero de su cuenta o si su cuenta estaba bien, contestó que ella siguió los pasos de la abogada Lidia Martorell que le dijo “retire señora es su platita”. En cuanto a quién es la Sra. Lidia Martorell y a qué platita se refería, contestó que “ella se expresa así” y que ella la habló porque estaba en cama y no podía hacer muchas preguntas y ella le preguntó qué le aconsejaba y reitera que le contestó “retire señora es su platita”. Respecto de si su hija le manejaba su cuenta para el retiro de dinero, la testigo contesto que sí y que como ella estaba en cama, saliendo de un cuadro muy severo, su hija colaboró con alguna extracción en el banco. Respecto si estaba acompañada cuando presentó la nota del 19/07/22 en el banco contestó que fue acompañada de su hija y que ahí estaba la Dra. Uriburu y otro joven abogado que no sabe quién es.

2.8. En el cuaderno de prueba de la parte demandada N° 4 compareció a declarar la Sra. Mariana Uriburu.

La parte actora tacha a la testigo en su persona y en sus dichos por ser éstos falsos y complacientes con la entidad bancaria en donde ella trabaja y responde con evasivas o no contesta lo que se le pregunta. Señala que tiene un interés marcado porque ella es la que recibe y motoriza la denuncia, la que -añade- no fue redactada por la Sra. Allegri. Indica que la testigo declaró que no se le tomó declaración al Sr. Michelena ni se le solicitó que haga un descargo, ni tampoco se citó a la Sra. Allegri a fin de que ratifique su denuncia. Indica que la testigo declara que se constató que el préstamo no había sido solicitado por la Sra. Allegri, lo que demuestra la falsedad del testimonio porque eso no se probó. Por último, menciona que la testigo declaró que el banco le devuelve la plata a la Sra. Allegri y canceló el préstamo, lo que demuestra que esto es algo creado porque habría un enriquecimiento sin causa de la Sra. Allegri, si le devuelven el dinero de un préstamo que supuestamente ella no ha solicitado y además después le pagan el préstamo.

La parte demandada solicita se rechace la tacha por improcedente. Alega que la relación de dependencia no es motivo de tacha. Dice que la Sra. Uriburu percibió los hechos sobre los q declara con sus sentidos y fue quien recibió la denuncia. Añade que los videos son claros en el sentido de que la Sra. Allegri no estuvo en la sucursal de Los Ralos en el momento en que se realizó la extracción cuestionada.

Adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo de la tacha interpuesta. Ello por cuanto si bien es cierto que podría advertirse cierto interés por parte de la testigo en el resultado del pleito, al haber ella intervenido al tomar la denuncia y darle trámite, por estos mismos motivos considero que su declaración resulta sumamente relevante en la causa y no puede prescindirse de ella. Así lo declaro.

La testigo Uriburu reconoció su firma, sello y aclaración, en la recepción de la nota del 19/07/22. Respecto de por qué razón recibió esa nota, contestó que ella es gerente de legales de la región Tucumán y que ante la advertencia o denuncia de posible fraude, la política es que cualquiera que esté dentro de una línea de decisión tome la denuncia de manera inmediata, dado que la rapidez e inmediatez en la comunicación e intervención de fraude marca la diferencia, es decir que si cualquier cliente del banco les manifiesta que ha sido víctima de un fraude, todo el banco tiene la obligación de tomar la denuncia y aplicar todo el protocolo necesario para poder frustrar la posible maniobra, por eso ante la denuncia de fraude se encargó personalmente de tomar la denuncia. A la pregunta N° 5 contestó que la Sra. Allegri presentó esa nota porque manifestó haber sido víctima de fraude y que ante los hechos que ella describía, le aportó el acta policial que ella había efectuado de desconocimiento del préstamo por lo que ella le pidió que efectuara el reclamo de forma manuscrita en su presencia para poder conocer los hechos de forma detallada, porque le parecía fundamental

tener un instrumento indubitable para ver si la firma que estaba estampando en su presencia la denunciante coincidía con la firma del legajo del préstamo. A la pregunta N° 6 contesta que la respuesta fue dar curso a fraude y se determinó efectivamente que el préstamo había sido acreditado en la cuenta de la señora y no había sido extraído por ella, en una sucursal en donde ella normalmente no operaba, por lo que se le acreditó la plata que le habían extraído y se canceló el préstamo que había sido erróneamente otorgado. Además agrega que se actuó en consecuencia internamente y se tomaron las medidas que correspondían. A las repreguntas respecto de quién escribió la nota del 19/07/22 contestó que la Sra. Allegri fue acompañada por su hija, y que esta última redactó la nota, escribiendo lo que la Sra. Allegri le dictaba y ella lo firmó. Respecto de si antes de despedir al Sr. Michelena se le tomó declaración a él, contestó que el banco no toma declaración, que analiza las pruebas, los antecedentes, las evidencias, las denuncias y toma la decisión en consecuencia. Respecto de si hablaron con la Sra. Allegri contestó que entiende que no, que no hizo falta llamarla luego de la denuncia.

2.9. En el cuaderno de prueba de la parte demandada N° 5 declaró el testigo Marcelo Knees.

La parte actora tacha al testigo en su persona por ser empleado de la demandada, lo que si bien no es motivo de tacha pero sí el rol que cumplió en este hecho es motivo para ser tachado ya que es quien realizó el informe que concluye que Michelena es responsable de esta situación, por lo que se advierte su interés en que esta causa sea rechazada. Añade que el testigo relata en su declaración lo que dijo en el informe, en donde relata lo que subjetiva y tendenciosamente considera que ocurre en el video, en el cual no se ve absolutamente nada de lo que dice el informe. Resalta que el informe es desprolijo, que el testigo se pone en papel de perito caligráfico y que si se la escuchó a la Sra. Allegri, necesariamente se lo tiene que escuchar al Sr. Michelena. Por ultimo señala que pese a que el testigo se jacta de haber analizado reiteradas veces el video, se contradice y luego trata de disimularlo porque primero asegura en base al video que la señora Allegri no se encontraba al momento de la extracción pero después reconoce no conocerla por lo que mal puede hacer suposiciones. Añade que cuando el testigo describe el video y la supuesta operatoria, cuando habla del dinero detalla o pareciera detallar hasta el tipo de billetes y cantidad que se separó, lo que no se ve en el video, y él mismo se contradice cuando sostiene y asegura el tipo y cantidad de billetes y después pasa a asegurar que el cliente “colocaría” los billetes a la par del palomar, es decir, no lo asegura y habla en forma potencial.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha, en virtud de que el testigo ha sido claro, ha dicho la verdad y ha declarado con objetividad. El hecho de que sea empelado no impide que sea valorado su testimonio porque ha sido testigo presencial y analizó los videos del banco en donde se pudo comprobar el incumplimiento del Sr. Michelena, y se observa que la Sra. Allegri no está presente en la línea de caja, ni nadie de su sexo y edad, tal como lo afirma el testigo.

Al igual que en el caso de la testigo Uriburu, considero que corresponde el rechazo de la tacha interpuesta, por cuanto si bien es cierto que el Sr. Kness es empleado de la demandada y podría tener cierto interés en el resultado del pleito, al haber intervenido en la resolución que motivó el despido del actor, considero que su declaración resulta relevante en la causa y no puede prescindirse de ella. Así lo declaro.

El testigo reconoció la firma en el documento exhibido (informe de investigación de fraudes del 20/07/22). Respondió que ese informe se inicia tras la denuncia de la Sra. Allegri, que tenía una extracción que desconocía. Declara que analizó la documental que sería la extracción que estaba firmada y que la señora no la había firmado, y la filmación del momento de la extracción; y que arribó a la conclusión de que el cajero había procesado la extracción sin que estuviera la señora ni nadie en la ventanilla, tomó el ticket, copió la firma mirándola de la pantalla, retiró el dinero y lo dejó

a un costado ocultándolo y luego se lo guardó, sin la presencia de la clienta. Respecto de cómo comprobó y llegó a esa conclusión, contestó que en el informe está claramente paso por paso de todo lo que se analizó y detalla: “llegado el momento de la extracción no hay nadie en la ventanilla, no estaba la clienta Allegri, el cajero procesa una extracción, sale el ticket, lo firma él mirando la pantalla, luego coloca los tickets a un costado, llama a una persona, atiende, toma el dinero, eran dos fajos de billetes de mil, una porción de billetes de mil que cuenta que serían los \$ 16.000, luego saca uno de 200 y otro de 100 para completar el importe, los coloca ahí a un costado de lo que es el palomar y la calculadora, lo oculta ahí, luego lo saca mientras llama a otra gente, lo toma de ahí y lo pone entre el palomar en un lugar medio oculto y finalmente lo toma 5 o 10 minutos después, saca ese dinero y lo colocaría en el bolsillo izquierdo del pantalón, supuestamente ya el dinero desaparece”.

A las repreguntas y preguntas aclaratorias de la parte actora, respecto de si realizó alguna pericial caligráfica a la Sra. Allegri, contestó que no. En cuanto a si antes de elaborar la conclusión del informe se citó a declarar o pedirle explicaciones al Sr. Michelena, contestó que no, que solo hizo el trabajo de investigar el caso. En cuanto a si le tomó declaración a la Sra. Allegri respondió que no, que ella presentó su nota en el banco en Tucumán y eso es lo que después le llegó a él pero nunca habló con ella. Consultado por el incidente del Sr. Michelena de julio del 2021 que menciona en el informe, respecto de si por ese otro incidente fue sancionado, contesta que no, que solo se hizo mención como antecedente.

2.10. En el cuaderno de prueba de la parte demandada N° 6 declararon los testigos Salomon y Laborda.

La parte actora tacha a la testigo Salomón en su persona y en sus dichos porque es gerente de la sucursal de Los Ralos del banco, donde supuestamente se cometió una irregularidad y tiene algún interés en que esa irregularidad no recaiga sobre su cabeza sino en otra persona. En segundo lugar, alega que de los videos que se le exhiben no se ve ninguna irregularidad del Sr. Michelena. Menciona que la testigo, quizás conociendo el despido del Sr. Michelena, puede saber y quizás se inclina a estar en esa postura, pero que en el video no se ve absolutamente nada, solo que tenía el teléfono y que puso algo en su bolsillo.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha por cuanto la testigo dijo la verdad y declaró lo que vio en los videos, que el actor guardó dinero en su bolsillo y copió la firma que vio en la pantalla.

La parte actora tacha al testigo Laborda en su persona y en sus dichos porque es tesorero de la sucursal donde se desempeñó Michelena y tiene algún interés en que esa irregularidad no recaiga sobre su cabeza sino en otra persona. Asimismo señala que cuando la respuesta sería favorable para el actor el testigo responde que desconoce. Al igual que con la testigo anterior, señala que en los videos no se ve ninguna irregularidad.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha porque es la mera disconformidad de la parte actora con la declaración del testigo, quien dijo la verdad de acuerdo a lo que ha visto y percibido con sus sentidos.

Analizados los dichos de ambas partes y las declaraciones testimoniales, considero que corresponde el rechazo de la tacha interpuesta por cuanto si bien los testigos son empleados de la demandada, no se observa que de sus declaraciones se desprenda que han declarado para favorecer a la accionada o perjudicar a la parte actora. Los testigos dieron razón de sus dichos resultando claros y coincidentes en sus declaraciones, por lo que se rechaza la tacha interpuesta. Así lo declaro.

La Sra. Salomón declaró que trabaja para el Banco Macro desde 1999 y que es gerente de sucursal. Se le exhibe el video del circuito cerrado de TV del Banco y contesta que quien se observa realizando transacciones bancarias es el Sr. Michelena. Declara que lo que se ve es el movimiento de plata que pone y saca arriba de la gaveta y después entre el último cliente y el anterior guarda ese dinero, que no sabe cuál es la procedencia. Consultada sobre si se llega a ver que el Sr. Michelena coloque el número de DNI de la Sra. Allegri en su computadora, contestó que no se ve. La testigo declara que observa en el video que está abierta una imagen y sacó dos CPP sin tener un documento en mano y sin que haya un cliente en la caja. Luego dice que guarda la CPP en el cesto donde lo tienen para colocar y guarda algo, que no sabe qué es, en el bolsillo. Consultada la testigo respecto de si ella era gerente mientras trabajaba el Sr. Michelena en esa sucursal, contestó que sí. Respecto de si el actor aparte de ser cajero tenía otras funciones, contestó que tenía una función dual, lo que significa que cuando no hacía falta en el sector de cajas estaba como ejecutivo y a veces “me hacía coberturas mías cuando yo no estaba”. Respecto de a qué se refiere con esto último, respondió que la reemplaza en algunas funciones, que no quedaba como gerente sino que quedaba como encargado de la parte de papelería, no a cargo de la sucursal. Contestó que los fines de semana el actor iba con el tesorero a reponer los cajeros automáticos. Respecto de cómo era como empleado el actor, respondió que era un buen empleado. Por último contestó que cuando él la suplía, él tenía sus claves, porque le tenía extrema confianza.

El testigo Diego Laborda respondió que es tesorero en la sucursal de Los Ralos desde hace cuatro años y medio. Respondió que la persona que se ve en los videos que se le exhiben es el Sr. Juan Michelena. Respecto de los billetes y el monto que extrae el Sr. Michelena, respondió que sólo puede ver que hay unos billetes de \$ 1000, pero no puede determinar la cantidad de billetes ni el monto total. Contestó que el actor se desempeñaba medianamente bien, que cumplía función dual como cajero o como ejecutivo de clientes y que no vio ninguna actitud como para decir algo más. Contestó que los fines de semana y feriados al actor a veces se le asignaba la tarea de reponer los cajeros automáticos junto con él; que esto era delegado o solicitado por el gerente. En cuanto a la si la persona que realiza esta tarea es una persona que debe merecer confianza, respondió que sí.

2.11. En la prueba informativa producida por la parte demandada, en el CPD N° 7 obra informe de la SET en donde remite expediente administrativo e informe de OCA de donde surge que la carta documento impuesta el día 14/09/2022 fue devuelto a su remitente ante la imposibilidad de ser entregado en destino, por el motivo “domicilio incompleto”.

En el CPD N° 10 obran informes de Asociación Bancaria, ADEBA (Asociación de Bancos Argentinos) y Ministerio de Trabajo de la Nación, los que no aportan datos de relevancia sobre esta cuestión.

2.12. En el cuaderno de prueba confesional ofrecido por la demandada, compareció a absolver posiciones el Sr. Michelena, quien mantuvo la postura asumida en este juicio.

3. Ahora bien. En autos, tenemos que es la demandada quien ha despedido al trabajador mediante carta documento del 25/07/22, atento a las razones que allí se detallan y que “constan del informe de fraudes internos”. En resumidas cuentas, la accionada le comunica que, “a través de la denuncia recibida por la cliente Susana María Allegri, DNI 5.779.051, quien desconoció haber solicitado un préstamo Anses el 13/07/22, como así también un retiro efectuado por caja de la Sucursal Los Ralos de \$ 216.300 en fecha 15/07/22”, de la revisión de los movimientos de su caja de ahorros surge efectivamente el crédito de Anses y se observa que de manera posterior consta un retiro en efectivo por ventanilla, el que se comprobó que fue procesado a horas 12 en la caja operada por el Sr. Michelena y sin que hubiera cliente alguno del otro lado de la caja. Seguidamente, en la misiva rupturista, la accionada detalla lo analizado en las imágenes fílmicas del CCTV, a lo que me remito

en honor a la brevedad.

En cuanto a la justificación del distracto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

Se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96).

La parte demandada ha adjuntado como documentación original: informe de fraudes internos del día 20/07/22, constancia de denuncia penal de la Sra. Allegri y la respectiva causa penal generada tras esa denuncia, reclamo de la Sra. Allegri ante el Banco, y los videos del circuito cerrado de TV del día 15/07/22.

Ahora bien. En cuanto al informe de fraudes internos, se observa que éste expresa textualmente que "analizadas las imágenes filmicas del CCTV se detectaron las siguientes circunstancias", entre ellas, que el actor "procesa en branch una extracción colocando en pantalla el número de DNI de la cliente Allegri, el cual tiene anotado", luego "firma el comprobante de la operación, imitando la de la cliente Allegri que le exhibe la pantalla de su monitor", posteriormente "coloca un ticket en el palomar (se infiere que se trataría del que tiene la firma apócrifa), a continuación guarda algo en el bolsillo de su camisa (se infiere que se trataría del segundo ticket (para la cliente)", "toma una cantidad de billetes de \$ 1000 de la gaveta de su primer cajón y los cuenta en la máquina () retira los billetes de \$ 1000 recontados de la máquina y toma de su cajón un billete de \$ 200 y uno de \$ 100. Junta todo y toma saca de su cajón dos fajos de billetes de \$ 1000, los une con lo anterior mediante una banda elástica y vuelve a colocar este dinero en su primer cajón; claramente se tratan de los \$ 216.300 correspondientes a la extracción denunciada por Allegri", y finalmente "coloca algo en el bolsillo de su camisa () y se detecta que toma el dinero (operación de Allegri) del palomar y lo introduce en el bolsillo izquierdo de su pantalón".

En la prueba de reconocimiento producida en el cuaderno de pruebas de la demandada N° 1 el Sr. Michelena se reconoció en los videos que le fueron exhibidos. Asimismo, la prueba pericial informática dio cuenta que éstos son auténticos a las copias que tenía guardadas el banco.

Ahora bien. Lo cierto es que analizados los videos en cuestión, concluyo que no puede apreciarse en ellos con claridad los hechos que la demandada sostiene como indubitadamente que ocurrieron.

En la prueba pericial informática, se le solicitó a la perito que luego de analizar las imágenes filmicas, indique si puede aseverar que se emite un comprobante de un retiro de efectivo y contestó que "Tomando como base la secuencia de operaciones por parte del operador en el rango más próximo a la hora 12:00, puedo visualizar que se emite la impresión de 2 tickets por la máquina. NO puedo aseverar que se trata de un comprobante de retiro de efectivo".

Asimismo, a los testigos Salomón y Laborda, ofrecidos por la parte demandada y empleados del Banco Macro SA, les fueron exhibidos los videos en cuestión. La Sra. Salomón, consultada sobre si se llega a ver que el Sr. Michelena coloque el número de DNI de la Sra. Allegri en su computadora, contestó que eso no se ve; que luego el Sr. Michelena guarda algo, que no sabe qué es, en el bolsillo. Asimismo, respecto de los billetes y el monto que extrae el Sr. Michelena en los videos exhibidos, el testigo Laborda respondió que sólo puede ver que hay unos billetes de \$ 1000, pero no puede determinar la cantidad de billetes ni el monto total.

A mayor abundamiento, del informe de fraudes internos se desprende que se acusa al actor de que “firma el comprobante de la operación, imitando la de la cliente Allegri que le exhibe la pantalla de su monitor”.

Sin perjuicio de ello, en la prueba testimonial producida por la demandada, compareció la Sra. Allegri, quien reconoció la firma como propia de su puño y letra en el comprobante de extracción en cuestión.

Aún más, en el informe de fraudes internos, la demandada asevera que “verificado el comprobante de retiro cuestionado surge que, si bien posee al pie una firma de características similares a la registrada para la cliente, se detecta que el apellido que la compone consta de “Allegro” en vez de “Allegri”, tal como obra en el sistema. Dicha razón estaría relacionada a que la cliente realiza una suerte de “gancho ascendente” a la finalización de la letra “i” lo cual puede ser interpretado por un tercero como una “o”.

Sin perjuicio de ello, en la prueba testimonial, el Sr. Marcelo Knees, quien suscribió el informe en cuestión, contestó que no fue realizada ninguna pericia caligráfica que determinara si la firma del comprobante de extracción pertenecía o no a la señora Allegri.

Asimismo, analizada la declaración testimonial de la Sra. Allegri, quien es la supuesta persona perjudicada y cuya denuncia motivó la investigación y posterior despido del Sr. Michelena, se observa que ésta desconoce el contenido de la denuncia del 15/07/22 y niega haber tenido alguna pérdida de dinero en su cuenta. Asimismo, declara que su hija a veces le manejaba la cuenta y le sacaba dinero porque ella estaba internada.

La testigo Mariana Uriburu, abogada del Banco, quien recibió la denuncia de la Sra. Allegri, declaró que quien redactó la denuncia era la hija de la cliente, pero ésta última contestó que no sabía quién la había redactado.

Asimismo, la testigo Uriburu sostuvo que el Banco le solucionó el problema a la Sra Allegri, devolviéndole el dinero y cancelando el préstamo del Anses. Sin perjuicio de ello, del informe de Anses remitido en el cuaderno de prueba informativa del actor surge que la Sra. Allegri solicitó un préstamo de \$ 199.800 el día 12/07/22 y adjunta detalle de las cuotas pendientes, lo que da cuenta que el préstamo aun no fue cancelado.

Así también, de las actuaciones remitidas por la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, surge que el Anses informó que no se ha realizado desconocimiento ni reclamo alguno del crédito en cuestión y adjuntó la solicitud de crédito, suscripta por la beneficiaria, y puso a disposición el original para una eventual pericial caligráfica. Pese a ello, dicha causa penal fue archivada por falta de interés de la víctima y por cuanto en los registros fílmicos del Banco Macro no se llegan a apreciar los rasgos de los clientes atento a la distancia y calidad del video.

En suma, de todo lo analizado, se desprende que la parte demandada no aportó prueba contundente de los hechos que imputa al actor: la clienta perjudicada no reconoció la denuncia en

cuestión y sí reconoció su firma en el comprobante de extracción (que la demandada aseguraba que había sido imitada maliciosamente por el actor). Está probado que tampoco se realizó una pericial caligráfica antes de asegurar que dicha firma no le pertenecía a la cliente y sostener que el trabajador la había falsificado.

Tampoco son claras las imágenes de video ni llega a verse con claridad en ellas lo que la demandada asegura que ocurrió. En ningún momento puede verse que el actor colocara en pantalla “el número de DNI de la cliente Allegri, el cual tiene anotado”, ni que imitara la firma de la cliente “que le exhibe la pantalla de su monitor”. Mucho menos puede verse la cantidad de billetes que el Sr. Michelena toma de su cajón ni tampoco su denominación, y claramente tampoco podría aseverarse que “se tratan de los \$ 216.300 correspondientes a la extracción denunciada por Allegri”.

A todo esto, cabe añadir que la demandada, tras la supuesta denuncia de la Sra. Allegri del 19/07/22 -la que, reitero, no fue reconocida por ésta en cuanto a su contenido- inició una investigación interna (la que duró menos de un día) y mediante informe del 20/07/22 determinó la responsabilidad del actor, sin haberle dado a éste la oportunidad de expedirse o defenderse.

La CSJT en los autos “Armando, Julio Cesar -vs- Minera Alumbra Ltd. S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 462 del 04/07/2013 citando a Cesar Arese, expresó: “En principio y como regla de buena fe y deberes de colaboración y solidaridad, a más de la preservación del derecho de defensa, toda disposición de medidas disciplinarias debería estar precedida de un proceso contradictorio que asegure un resultado motivado. En caso de producirse un sumario con la producción de prueba y la aplicación de una medida disciplinaria, la falta de participación del afectado, la imposibilidad de ofrecer o controlar la prueba, importan una conducta lesiva del derecho de defensa. El desconocimiento del libre ejercicio de ese derecho en el curso de la relación laboral no puede ser indiferente a la hora de valorar ex post facto la conducta de buena fe de las partes. Después de todo, el empleador gana en certeza al adoptar decisiones disciplinarias si ha dado oportunidad de que el trabajador se defienda. En otros términos, la decisión es obviamente más fundada. La recolección de prueba que pueda fundar la sanción o el despido disciplinario debe igualmente respetar la regularidad del proceso. Es imprescindible que tanto desde el punto de vista formal como sustancial, las pruebas sean regularmente incorporadas y legalmente posibles” (“Derechos de defensa y a tutela judicial efectiva en el contrato de trabajo”, RDLaboral 2009-1, Rubinzal Culzoni, pág. 247, Rubinzal online”).

En virtud de todo lo mencionado precedentemente considero que el despido directo dispuesto por Banco Macro SA, comunicado al trabajador el 25/07/22, deviene injustificado. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 22.220.164,40 (pesos veintidós millones doscientos veinte mil ciento sesenta y cuatro con cuarenta centavos) según surge de la planilla de la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, indemnización art. 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT, diferencias y SAC de zona desfavorable.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Con respecto a la remuneración que se tomará como base para el cálculo de la planilla, estaré a la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador conforme recibos de haberes adjuntados en autos. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a lo declarado en la segunda cuestión, respecto de la justificación del distracto (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días

hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

Considero cumplida la intimación exigida para la norma legal -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- mediante telegrama del 12/08/22 y posterior denuncia ante la SET, para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

En autos el despido aconteció el 25/07/22 y luego de transcurridos los 30 días, la parte actora intimó mediante telegrama del 06/09/22; por lo que este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

Diferencia de haberes por zona desfavorable y SAC sobre diferencias desde diciembre de 2020 hasta junio de 2022: Atento a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde admitir este rubro y calcular las diferencias por zona desfavorable de acuerdo a lo efectivamente abonado al trabajador y lo que debía percibir. Así lo declaro.

Cuarta cuestión

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha Ingreso 21/11/89

Fecha Egreso 25/07/22

Antigüedad 32a 8m 4d

Categoría CCT 18/752° Jefe de División 2ª

Jornada Completa

Remuneración

Básico \$194.162,05

Presentismo \$2.609,75

Título \$1.780,41

Anitipo a Cta. Fut. Aumentos \$20.266,94

Ley 26341 \$31.391,63

Adicional Cajero Suplente \$2.608,33

Falla de Caja Suplente \$13.635,37

Ajuste Adic. Cajero \$6.781,66

Diferencia SAC \$1.970,51

Compensación Vacaciones \$2.023,17

Ajuste Hs. Extras \$33.149,40

Adicional Compensatorio \$10.755,52

Ajuste Adicional Contingencia \$8.046,00

Zona Desfavorable \$329180,74 x 20% \$65.836,15

Sueldo Bruto \$395.016,89

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$13.035.557,30

$\$395016,89 \times 33 =$

Rubro 2: Indemnización por preaviso \$790.033,78

$\$395016,89 \times 2 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso \$65.836,15

$\$790033,78 / 12 =$

Rubro 4: Multa Art 80 LCT \$1.185.050,66

$\$395016,89 \times 3 =$

Rubro 5: Art 2 Ley 25323 \$6.912.795,54

Indemn.p/antig.50,00% \$6.517.778,65

Indemn.p/preaviso50,00% \$395.016,89

Total Rubros 1 al 5 en \$ al 25/07/2022 \$21.989.273,43

Intereses Tasa Activa BNA desde 25/07/2022 al 31/03/2025 220,52% \$48.490.745,77

Total Rubros 1 al 5 en \$ al 31/03/2025 \$70.480.019,20

Rubro 6: Diferencias Zona Desfavorable

Periodo Remuneración Zona Desfavorable (20%)

12/2020 \$141.007,10 \$28.201,42

01/2021 \$135.569,09 \$27.113,82

02/2021 \$175.269,10 \$35.053,82

03/2021 \$106.123,90 \$21.224,78

04/2021 \$165.502,21 \$33.100,44

05/2021 \$169.442,13 \$33.888,43

06/2021 \$160.889,13 \$32.177,83

07/2021 \$185.987,70 \$37.197,54

08/2021 \$216.090,68 \$43.218,14

09/2021 \$191.311,05 \$38.262,21

10/2021 \$198.343,03 \$39.668,61

11/2021 \$192.175,17 \$38.435,03

12/2021 \$264.668,05 \$52.933,61

01/2022 \$240.704,23 \$48.140,85

02/2022 \$260.691,38 \$52.138,28

03/2022 \$260.691,38 \$52.138,28

04/2022 \$217.079,96 \$43.415,99

05/2022 \$283.722,99 \$56.744,60

06/2022 \$329.180,74 \$65.836,15

Totales \$3.894.449,02 \$778.889,80

Periodo Zona Desfavorable Percibió Diferencia % ints Intereses Diferencia al

31/03/25

12/2020 \$28.201,42 (\$4.199,58) \$24.001,84 289,26% \$69.427,72 \$93.429,56

01/2021 \$27.113,82 (\$4.199,58) \$22.914,24 285,89% \$65.509,52 \$88.423,75

02/2021 \$35.053,82 (\$4.755,91) \$30.297,91 282,54% \$85.603,71 \$115.901,62

03/2021 \$21.224,78 (\$4.755,91) \$16.468,87 279,17% \$45.976,14 \$62.445,01

04/2021 \$33.100,44 (\$5.246,43) \$27.854,01 275,82% \$76.826,94 \$104.680,95

05/2021 \$33.888,43 (\$5.246,43) \$28.642,00 272,45% \$78.035,12 \$106.677,11

06/2021 \$32.177,83 (\$5.246,43) \$26.931,40 269,09% \$72.469,69 \$99.401,09

07/2021\$37.197,54(\$5.502,35)\$31.695,19265,72%\$84.220,46\$115.915,65
08/2021\$43.218,14(\$5.800,93)\$37.417,21262,35%\$98.164,04\$135.581,25
09/2021\$38.262,21(\$5.800,93)\$32.461,28258,99%\$84.071,47\$116.532,75
10/2021\$39.668,61(\$6.099,51)\$33.569,10255,62%\$85.809,32\$119.378,42
11/2021\$38.435,03(\$6.099,51)\$32.335,52252,25%\$81.566,36\$113.901,88
12/2021\$52.933,61(\$6.440,74)\$46.492,87248,88%\$115.711,45\$162.204,32
01/2022\$48.140,85(\$6.440,74)\$41.700,11245,32%\$102.298,70\$143.998,81
02/2022\$52.138,28(\$6.440,74)\$45.697,54241,60%\$110.405,25\$156.102,78
03/2022\$52.138,28(\$6.440,74)\$45.697,54237,65%\$108.600,19\$154.297,73
04/2022\$43.415,99(\$6.440,74)\$36.975,25233,47%\$86.326,12\$123.301,37
05/2022\$56.744,60(\$8.637,03)\$48.107,57229,03%\$110.180,76\$158.288,33
06/2022\$65.836,15(\$8.637,03)\$57.199,12224,43%\$128.371,98\$185.571,10
Totales \$778.889,80(\$112.431,26)\$666.458,54\$1.689.574,96\$2.356.033,50

Rubro 7: Sac s/ Diferencias Zona Desfavorable**\$196.336,12**

Total DiferenciaSac s/ Dif. Zona DesfavorableInteresesDiferencia al

31/03/25

\$666.458,54\$55.538,21\$140.797,91**\$196.336,12**

Resumen

Rubros 1 al 5\$70.480.019,20

Rubro 6\$2.356.033,50

Rubro 7\$196.336,12

Total Condena en \$ al 31/03/2025\$73.032.388,83

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, por el progreso total de la demanda, corresponde imponerlas íntegramente a la demandada vencida (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2025 la suma de \$ 73.032.388,83 (pesos setenta y tres

millones treinta y dos mil trescientos ochenta y ocho con ochenta y tres centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.15, 39 y 42 de la ley N° 5.480 se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Luis Perez Capozucco (matrícula profesional 3963) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones) y por las reservas del 12/06/24 (D1), 11/06/24 (D2), 13/06/24 (D3), 18/06/24 (D6) y 25/06/24 (D8), la suma de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil) cada una.

2) Al letrado Mauricio Federico García Arnera (matrícula profesional 3584) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones) y por las reservas del 12/06/24 (D1), 11/06/24 (D2), 13/06/24 (D3), 18/06/24 (D6) y 25/06/24 (D8), la suma de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil) cada una.

3) Al letrado Esteban Martín Padilla (matrícula profesional 4232) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 11.000.000 (pesos once millones) y por las reservas del 12/06/24 (D1), 11/06/24 (D2), 13/06/24 (D3), 18/06/24 (D6) y 25/06/24 (D8), la suma de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil) cada una.

4) A la perito ingeniera en informática Valeria Carolina Marcote, por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil).

5) A la ingeniera Marcela Alejandra Machado, consultora técnica de la parte actora, por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por el Sr. Juan Bautista Michelena, DNI N° 18.464.909, con domicilio en barrio Llona, manzana J, casa 11, Colombres, departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de Banco Macro SA, con domicilio en calle San Martín N° 721, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 73.032.388,83 (pesos setenta y tres millones treinta y dos mil trescientos ochenta y ocho con ochenta y tres centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, indemnización art. 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias y diferencias de SAC de zona desfavorable; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se condena a la demandada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, del certificado de trabajo y certificaciones de servicios prevista por el art. 80 de la LCT, conforme las reales características de la relación laboral, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo tratado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Luis Perez Capozucco (matrícula profesional 3963) la suma de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones), \$ 800.000 (pesos ochocientos mil), \$ 800.000 (pesos ochocientos mil), \$ 800.000 (pesos ochocientos mil), \$ 800.000 (pesos ochocientos mil) y \$ 800.000 (pesos ochocientos mil).

2) Al letrado Mauricio Federico García Arnera (matrícula profesional 3584) la suma de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones), \$ 800.000 (pesos ochocientos mil), \$ 800.000 (pesos ochocientos mil), \$ 800.000 (pesos ochocientos mil), \$ 800.000 (pesos ochocientos mil) y \$ 800.000 (pesos ochocientos mil).

3) Al letrado Esteban Martín Padilla (matrícula profesional 4232) la suma de \$ 11.000.000 (pesos once millones), \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil), \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil), \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil), \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil) y \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil).

4) A la perito ingeniera en informática Valeria Carolina Marcote la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil).

5) A la ingeniera Marcela Alejandra Machado la suma de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.